



DIPUTADOS ARGENTINA

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
... sancionan con fuerza de ley*

ARTÍCULO 1º. Sustitúyese el inc d) del art. 10 del Código penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"inc. d) Cuando el condenado tuviera setenta y cinco (75) años de edad cumplidos".

ARTÍCULO 2º. Sustituyese el artículo 32 de la Ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32. – El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) Al interno mayor de setenta y cinco (75) años;

e) A la mujer embarazada;

f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

En todos los casos, la decisión judicial deberá ser debidamente fundada, previa intervención interdisciplinaria y garantizando que el cumplimiento de la pena no se vea desnaturalizado".

ARTÍCULO 3º. Sustituyese el artículo 33 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33. — La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o juez competente, quien deberá:

Determinar expresamente la fuerza de seguridad o institución competente que controlará la medida, encontrándose la supervisión de su ejecución a cargo del patronato de liberados o un servicio social calificado, de no existir aquél.

Exigir un dispositivo electrónico de monitoreo georreferenciado (tobillera u otro medio análogo), siendo su uso obligatorio, salvo que el beneficiario se encuentre en condiciones de salud que impidan técnicamente su utilización. Toda alteración, manipulación o desconexión no autorizada del dispositivo constituirá causal inmediata de revocación de la medida

Establecer un estricto régimen de visitas y comunicaciones, restringido a familiares directos y a las personas absolutamente necesarias para la asistencia o contención del detenido, siempre que exista autorización expresa del juez.

Ordenar la frecuencia periódica de las inspecciones presenciales o virtuales”.

ARTÍCULO 4º. De forma

Silvia Lospennato

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto tiene como objetivo reformar el artículo 10 inciso d) del Código Penal y los artículos 32 a 33 de la Ley 24.660, a fin de actualizar los criterios legales para la concesión y control de la prisión domiciliaria.

Actualmente, la norma prevé que las personas mayores de 70 años puedan acceder al beneficio. Sin embargo, esto no se condice con la expectativa de vida actual en la Argentina, que supera holgadamente la mencionada edad. En consecuencia, se propone elevar el umbral etario a 75 años.

Además, se introduce el uso obligatorio de dispositivos electrónicos de monitoreo georreferenciado, como tobilleras u otro análogo, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la detención domiciliaria.

Asimismo se establece un marco normativo más estricto respecto al control judicial, la supervisión periódica, y el régimen de visitas.

En este punto, se incorpora expresamente la facultad del juez de ejecución para designar la fuerza de seguridad competente para el control de la prisión domiciliaria, lo cual no se encuentra claramente especificado en la normativa vigente. En la práctica, existen distintas interpretaciones y debates en torno a si debe intervenir el Servicio Penitenciario Federal, la Policía Federal Argentina, las policías locales o alguna fuerza especial. Por ello, se estima conveniente que sea el juez quien, valorando las circunstancias del caso, el tipo de delito y las condiciones de cumplimiento de la medida, determine con criterio fundado cuál es la fuerza más idónea para ejercer la función de control de este sistema de detención.

En cuanto al régimen de visitas, se propone una redacción más restringida limitada a los familiares directos, y a las personas especialmente muy allegadas o absolutamente necesarias. Esta redacción permite, por ejemplo, contemplar la visita de una pareja conviviente sin vínculo formal, un cuidador terapéutico o una persona de apoyo emocional en casos debidamente justificados. A la vez, se mantiene el carácter restringido y controlado del régimen, en línea con el objetivo de que la detención domiciliaria se cumpla con seriedad, evitando que se transforme en una instancia de cumplimiento laxo o simbólico.

La iniciativa toma como referencia legislaciones comparadas que aplican similares medidas de control y restricción, tales como la ley 18.216 de la República de Chile, que exige monitoreo electrónico obligatorio en todos los casos de reclusión parcial o total; la ley 199/2010 de la República de Italia que limita el beneficio sólo a casos severos de salud o edad, siempre con control de las fuerzas especiales y de geolocalización; el Reglamento Penitenciario de España, que sólo permite la

prisión domiciliaria con condiciones médicas agravadas. Por su parte Francia y Alemania aplican sistemas de “surveillance électronique” con reglas estrictas y mínima discrecionalidad.

El espíritu de este proyecto es evitar que la prisión domiciliaria se transforme en una vía automática de elusión del cumplimiento efectivo de la pena, especialmente en delitos de alta lesividad social, propiciando un régimen que respete la dignidad del condenado, pero también el derecho de la sociedad a la justicia.

Por todo lo expuesto solicito a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Silvia Lospennato